

RECOMENDACIÓN NO. 102VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES EN AGRAVIO DE QVD y VD, POR ELEMENTOS DE LA POLICIA FEDERAL MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA.

Ciudad de México, a 28 de abril 2023

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Distinguido Fiscal General:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII; 24, fracción I, II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2020/11120/VG** iniciado con motivo de la queja presentada por QVD ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y

116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa y Víctima Directa	QVD
Persona Víctima Directa	VD
Persona Víctima Indirecta	VI1
Persona Víctima Indirecta	VI2
Persona Agente del Ministerio Público	MP
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno, normatividad y organismos autónomos se hará con

acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución, dependencia o normatividad	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de Marina	SEMAR
Guardia Nacional	GN
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General del Estado de Baja California	FGE
Centro Federal de Readaptación Social No. 11, con sede en Hermosillo, Sonora	CEFERESO 11
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS

5. El 13 de noviembre de 2020, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por QVD, en la cual expuso que el 11 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 03:00 am, mientras se encontraba descansando en su casa en compañía de sus familiares VD VI1 y VI2, escuchó a sus perros ladrar, por lo que VI2, su esposo, se dispuso a revisar las cámaras de seguridad de su casa y pudo ver a muchas personas vestidas de negro rodeando el inmueble. En ese momento VI2 les abrió la puerta y sin resistirse se entregó indicando que estaba su familia en la casa; sin embargo, entraron por la fuerza tiraron al suelo a QVD y VI2, los encañonaron, esposaron a este último para sacarlo del domicilio.

6. En tanto sucedía esto, QVD pedía que no le hicieran nada a sus hijos, VD y VI1, quienes estaban en sus respectivas habitaciones; pudo percatarse de que comenzaron a tirar todo en la casa y arrancaron las cámaras de seguridad. QVD intentó levantarse, pero no se lo permitieron, por lo que sólo alcanzó a ver dos vehículos frente a su casa. Asimismo, pudo observar a VI1 parada en la puerta de la entrada, por lo que en cuando las personas vestidas de negro se retiraron del lugar corrió hacia ella para protegerla.

7. Debido a que ni la red de internet ni los teléfonos de su casa funcionaban, le pidió a VD que intentara pedir ayuda desde su teléfono celular pero no fue posible. VD le comentó que las personas que ingresaron al inmueble lo encañonaron en su recámara y le dijeron que si decía algo su papá iba a morir haciéndole una seña de balazo en la cabeza.

8. Con motivo de los presentes hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2020/11120/VG**, a fin de investigar las violaciones a derechos humanos

en agravio de QVD y VD, VI1 y VI, por lo que solicitó informes a la autoridad señalada como responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 13 de noviembre de 2020, mediante el cual QVD refiere violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio y de VD, así como de VI1 y VI2 por parte de personal adscrito a la FGR.

10. Cuatro actas circunstanciadas de 30 de noviembre, 3, 14 y 15 de diciembre de 2020, suscrita por personal de esta Comisión Nacional relativa a las comunicaciones telefónicas realizadas a QVD.

11. Correo electrónico de 3 de diciembre de 2020, enviado por QVD mediante el cual remite diversa documentación relacionada con los hechos motivo de queja que será analizada más adelante.

12. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/0001/2021 de 04 de enero de 2021, suscrito por el Director General de Promoción y Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, al cual se anexó copia del diverso UEITMPO-A-EILV-C3-017/2020 y del que se desprende la orden de aprehensión girada dentro de la Causa Penal 1 en contra de VI, así como diversa información.

13. Oficio C-376/2021 de 18 de marzo de 2021, suscrito por el jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de SEMAR.

- 14.** Oficio GN/DH/2658/2021 de 25 de marzo de 2021, suscrito por el Titular de la Dirección General de Derechos Humanos y Vinculación Ciudadana de la GN.
- 15.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/00463/2021 de 05 de abril de 2021, suscrito por la Directora General de Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Dirección General de lo Consultivo de la SSPC.
- 16.** Oficio 596/FRMXL/2021 de 15 de abril de 2021, suscrito por el Fiscal Regional de Mexicali de la FGE.
- 17.** Actas circunstanciadas de 08 de junio de 2021, suscrita por personal de esta Comisión Nacional relativa a la entrevista realizada a VI2, a la que se anexan documentales de su expediente administrativo elaborado en el CEFERESO 11.
- 18.** Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2021, suscrita por personal de esta Comisión Nacional relativa a una diligencia realizada en el Palacio del Ayuntamiento Municipal de Mexicali, Baja California.
- 19.** Acta circunstanciada de 24 y 25 de agosto de 2021, suscrita por personal de esta Comisión Nacional relativa a la entrevista realizada a QVD.
- 20.** Valoración médica de 28 de septiembre de 2021, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional que se practicó a VI2.
- 21.** Valoración psicológica de 14 de diciembre de 2021, elaborada por personal especializado de esta Comisión Nacional, practicada a VI2.
- 22.** Valoración psicológica de 20 de enero de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, practicada a QVD.

- 23.** Valoración psicológica de 28 de enero de 2022, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, practicada a VI1.
- 24.** Valoración psicológica de 03 de febrero de 2022, elaborada por personal especializado de esta Comisión Nacional, practicada a VD.
- 25.** Entrevista de 7 de julio de 2022, suscrita por personal de esta Comisión Nacional donde se hace constar entrevista realizada a QVD.
- 26.** Acta circunstanciada de 11 de julio de 2022, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que QVD hizo entrega de una memoria USB, así como de diversa documentación relacionada con la Carpeta de Investigación 1.
- 27.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/0935/2022 de 19 de julio de 2022, suscrito por el Titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección.
- 28.** Acta circunstanciada de 9 de agosto de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional donde se hace constar consulta la Carpeta de Investigación 1 en las instalaciones de la Unidad Especializada en materia de Delincuencia Organizada de la FGR, lo cual se realizó el 21 de julio de 2022.
- 29.** Dos actas circunstanciadas de 10 y 16 agosto de 2022, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, donde se hacen constar entrevistas con VI2.
- 30.** Acta circunstanciada de 29 de agosto de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar revisión médica realizada a VI2, a la que se adjunta un CD ROM con los resultados de dicha intervención.

31. Opinión Médica-psicológica especializada basada en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, de 31 de agosto de 2002, elaborada por personal especializado de esta Comisión Nacional, practicada a VI2, derivados de los hechos narrados en el curso de queja.

32. Acta circunstanciada de 9 de marzo de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar comunicación telefónica con QVD, en relación con la situación jurídica de VI.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

33. VI2 fue relacionado con la Carpeta de Investigación 1 integrada el 25 de junio de 2020, en la Unidad Especializada en materia de Delincuencia Organizada de la FGR.

34. El 27 de junio de 2020, se libró orden de aprehensión dentro de dicha investigación en contra de VI, misma que fue ejecutada el 11 de noviembre de 2020, por agentes de la FGR con apoyo de elementos de la SEMAR, quienes prestaron vigilancia perimetral

35. El 10 de noviembre de 2020, un Juez de Distrito autorizó la técnica de investigación con control judicial previo de cateo en el inmueble de QVD, VD, VI1 y VI2.

36. VI fue vinculado a proceso el 17 de noviembre de 2020, por los delitos de delincuencia organizada, con la finalidad de cometer delitos contra el medio ambiente, estuvo privado de su libertad en el CEFERESO 11.

37. Actualmente, la Causa Penal 1 se encuentra determinada y VI2 obtuvo su libertad mediante sentencia absolutoria.

38. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación este Organismo Nacional no cuenta con información respecto al inicio de procedimientos administrativos o indagatorias ministeriales por estos hechos.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

39. Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la acción u omisión de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

40. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o de partícipes.

41. En ese sentido, las instituciones públicas de derechos humanos como esta Comisión Nacional, al funcionar bajo un mecanismo *cuasi jurisdiccional*, forman parte del conjunto institucional del Estado Mexicano para salvaguardar los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en este, por lo que con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los

hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2020/11120/VG** a partir de un criterio diferencial, bajo una perspectiva de género y del principio del interés superior de la niñez, de manera seria e imparcial y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación de derechos humanos en agravio de QVD y VD, así como de VI1 y VI2 en su calidad de víctimas indirectas.

42. Asimismo, este Organismo Nacional considera importante conocer el contexto como marco de los hechos violatorios de derechos humanos, las características específicas de cada víctima, identificar los efectos diferenciales de las violaciones a derechos humanos en cada persona o grupo de personas y reconocer que cada caso obedece a una situación estructural y sistemática, lo que ayudará con la determinación de los criterios específicos aplicados al caso concreto¹ y como herramienta para buscar reparaciones que además de ser efectivas, sean transformadoras en beneficio de las víctimas y de la población.

43. El contexto también funciona como materialización de pruebas indiciarias que resultan fundamentales cuando de violaciones a derechos humanos se habla pues la autoridad que comete la violación procura suprimir los elementos que comprueban su participación.

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Programa de Equidad de Género. “El principio de no discriminación en la ética judicial”. No. 2, agosto 2009, pág. 136.

44. Los contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurren los hechos violatorios de derechos humanos ha permitido a Tribunales Internacionales² determinar cada caso como parte de un patrón de violaciones a derechos humanos y ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado en la temporalidad en que ocurren para, desde esa mirada, hacer resoluciones que propongan combatir las relaciones pertenecientes al aparato organizado de poder y los esquemas de desigualdad en la población, elevando los estándares de protección.

45. En la presente Recomendación, como en anteriores ocasiones, este Organismo Nacional mantiene una postura firme en contra de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes llevados a cabo por agentes estatales encargados de la custodia de personas detenidas y hace un especial llamado al Estado para vigilar de forma diligente esa obligación de observar el derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su resguardo por cualquier causa, es decir, no solo respecto a aquellas personas que hayan sido privadas de su libertad por algún delito flagrante, caso urgente o por orden de autoridad competente, sino también de las personas que de manera accidental e indirecta pudieron encontrarse en el lugar de los hechos, como en el caso concreto en que familiares de la persona detenida presenciaron su detención y sufrieron una afectación en sus derechos humanos por la omisión de la autoridad para actuar con legalidad.

² CrIDH, *Osorio Rivera y Familiares Vs Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2013, serie C núm. 274, párr. 145; caso *Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs Argentina*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 283, párr. 73; caso *Espinoza González Vs Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C, núm. 289, párr. 49.

46. Asimismo, esta Comisión Nacional, manifiesta su preocupación particular por las violaciones al derecho humano de niños, niñas y adolescentes involucrados en el caso, por lo que es necesario no perder de vista que el enfoque en la niñez debe ser la punta de lanza en la labor institucional y debe protegerse de manera integral el interés superior de la niñez, para cumplir con el deber reforzado que tiene la autoridad ministerial, adoptando medidas que tomen en consideración factores como la edad y grado de madurez de las personas involucradas en sus actos de investigación o en la ejecución de mandatos judiciales.

47. A nivel internacional, el trabajo institucional alrededor de las víctimas se encuentra orientado hacia la protección de la persona humana y a atender sus necesidades³. En esta lógica se identifica como víctimas a todas las personas que pudieron haber resentido en su esfera jurídica y personal el agravio a sus derechos humanos, sean o no sujetas de algún proceso judicial, pues tienen en común que hay un derecho que ha sido negado o dañado por una actuación u omisión dolosa de la autoridad, independientemente del contexto en el que ocurran estas violaciones.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

48. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución

³Caso de niños de la calle (Villagrán Morales y otros vs Guatemala) Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre los Derechos Humanos) sentencia de 26 de mayo de 2011; voto razonado del juez A.A. Cancado Trindade par. 15.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

49. En ese sentido, con fundamento en el artículo 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional, y 88 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

50. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos y para la atención de las víctimas, se establece que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones, y c) su impacto.

51. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo.

52. En opinión de este Organismo Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con el derecho a la integridad personal y el interés superior de la niñez.

53. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud del contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron las violaciones graves a derechos humanos a la integridad personal y

al trato digno por tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de QVD y VD, quien además es una niña, por parte de elementos de la FGR.

54. La CrIDH en la sentencia del caso *Rosendo Radilla vs. México*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

55. Por lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

56. Asimismo, la regulación normativa de los tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito internacional se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta.⁴ En la Declaración Universal de Derechos Humanos, la prohibición de la tortura, así como de los tratos crueles, inhumanos y degradantes es aceptada de forma universal e inequívoca y está consignada en el artículo 5.

57. Por lo anterior, cualquier acto de tortura, trato cruel, inhumano y degradante cometido por agentes del Estado o por aquiescencia de estos, constituye una

⁴ En el mismo sentido, Ana Salado Osuna (2005: 97), señala: "Los malos tratos (la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) están prohibidos en el Derecho Internacional contemporáneo con carácter absoluto en el sentido de que no pueden ser objeto de derogación, ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación. De ahí que en la actualidad tales prohibiciones tengan una doble dimensión normativa: norma del Derecho Internacional general (obliga a todos los Estados al margen de cualquier vínculo convencional) y norma convencional (obliga a todos los Estados que están vinculados con el tratado de derechos humanos que contenga la prohibición). Sin embargo, sólo la tortura en tanto norma del Derecho Internacional general ha alcanzado la categoría de *ius cogens* (imperativa y perentoria)".

violación grave de derechos humanos al tratarse de normas *ius cogens* de derecho internacional.

58. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a QVD y VD, así como a las víctimas indirectas VI1 y VI2, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, ya que se trasgredieron distintos derechos humanos en su agravio y se actualizó el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en contra de más de un persona, a quienes se les vulneró el derecho a la integridad personal y al trato digno por tratos crueles, inhumanos y degradantes, sumado a que se trastocó el interés superior de la niñez.

B. Violación a los derechos humanos a la libertad e integridad personal y al trato digno, por tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de QVD y VD por elementos de la policía federal ministerial, así como lo relativo al interés superior de la niñez en agravio de VD y VI1

59. El derecho a la integridad personal es un derecho genérico que está directamente vinculado con la dignidad humana y su violación adquiere diversas formas y entidades, como lo son la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes⁵.

60. Dentro del ordenamiento interno, la obligación del Estado Mexicano para garantizar este y otros derechos humanos, así como su pleno ejercicio, ha quedado plasmado, en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ Véase al respecto el párrafo 191 de la sentencia de 28 de noviembre de 2018, del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, aplicable en términos de lo señalado en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA"

Mexicanos, en el que se señala que es el Estado, a través de sus instituciones públicas, quien debe adoptar todas las medidas necesarias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en todos los niveles, respecto a quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

61. Asimismo, el segundo párrafo de nuestra constitución señala que todas las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse con el principio *pro persona* y, por su parte, el tercer párrafo establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, consecuentemente, aquellos deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos en hechos relativos a la integridad personal de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad.

62. Además, el párrafo quinto del artículo 1º constitucional, dispone que “*queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

63. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también establece el parámetro de regularidad constitucional que conforman los derechos humanos y que estos pueden ejercerse tanto de manera individual como colectiva, ya que tienen una dimensión social y son de responsabilidad común. No pasa inadvertido que, en la reforma constitucional de 2011, a este artículo se le agregó, en su párrafo noveno, el interés superior de la niñez como obligación del Estado de velar y cumplir la observancia de tal principio, en todas sus decisiones y

actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de la niñez.

64. En este contexto, integridad y la libertad personal son derechos inherentes a todas las personas, implican que nadie puede ser privado de la libertad arbitrariamente. Es así como la libertad personal se refiere básicamente a la ausencia de confinamiento físico, no solo a la libertad de acción. En tanto, la integridad personal habla de la protección contra las lesiones físicas o psicológicas.

65. Ahora bien, la seguridad jurídica, vista desde la libertad personal, también resulta relevante frente a estos derechos, pues consiste en la certeza que toda persona debe tener sobre sí misma y sus posesiones con aquel derecho a ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo solo podrán verse afectados conforme a procedimientos previamente establecidos en la ley⁶.

66. En el sistema jurídico mexicano, el derecho a la libertad personal se encuentra regulado de forma implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16, 19 y 20, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos.

67. Finalmente, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

68. De forma más específica, a nivel nacional la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1º, puntualiza: “*Todas las autoridades, en el ámbito de*

⁶ SCJN. Las garantías de seguridad jurídica. Colección garantías individuales, No. 2, 2º edición, México 2005, pág.11.

sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

69. Asimismo, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. La SCJN fijó la siguiente tesis:

69.1 *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la*

privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.

70. Sumado a lo anterior, al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis:

70.1 *“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues 12/34 sólo*

a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”⁷.

71. En un sentido amplio, el derecho a la integridad personal encuentra su sustento en la dignidad humana, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en el que se expone que el principio de la dignidad humana es el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos, de manera específica, el derecho a la integridad personal como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

72. Sumado a lo anterior, la Convención Americana ha manifestado que el derecho a la integridad al abarcar tres aspectos fundamentales de la persona, el físico, el psíquico y el moral, e implica un conjunto de condiciones que permiten a una persona llevar una vida plena. Por ello tiene una relación estrecha con la protección de la dignidad humana y con la protección de otros derechos fundamentales como el derecho al debido proceso, la libertad personal, la vida o la salud.

73. También la CrIDH ha señalado, desde sus primeros casos, que la afectación a la dignidad humana está estrechamente vinculada con la integridad personal:

73.1 *“La Corte da por probado con las declaraciones de los testigos presenciales, que el señor [...] después de ser detenido por agentes de la Policía, fue introducido en la maleta del vehículo oficial. Lo anterior constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola*

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813.

*debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*⁸.

74. Uno de los componentes fundamentales que determinará el alcance del derecho a la integridad personal, es la prohibición absoluta de infligir a las personas torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y dicha prohibición se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento psíquico y moral.

75. En el sistema internacional de los derechos humanos, los derechos antes referidos, integridad y libertad personal, se encuentran en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que *“todos los individuos tienen derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona”*, así como en los artículos 9° y 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

76. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 1° enlista en sus incisos I y XXV los derechos a la seguridad e integridad de las personas. Del mismo modo la Convención Americana ha establecido en su artículo 7° el derecho a la libertad personal y en el artículo 9° el principio de legalidad y retroactividad que constituyen los principios básicos para la protección de todas las personas sometidas a cualquier detención.

77. La privación de la libertad en cualquier forma debe estar debidamente fundada y motivada. La negación o restricción de estos derechos con fines distintos a los previstos en la norma vigente y sin las formalidades legalmente establecidas, así

⁸ Cridh, caso Castillo Páez, sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C, No. 34.

como de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se traducen en violaciones a derechos humanos.

78. Si bien es cierto que la libertad personal no es un derecho absoluto, también lo es que deben existir medidas para su afectación legítima y efectuarse bajo delimitaciones excepcionales, previamente establecidas en el marco constitucional y convencional.

79. Lo que incluye entender que la privación a la libertad como cualquier forma de detención o retención, independientemente del motivo y/o la duración, no puede constituirse como un medio para atentar contra otros derechos fundamentales como la integridad de la persona derivado de su situación de agravada vulnerabilidad, en la que se pudiera encontrar, como sucedió en el presente caso, por lo tanto, la custodia de cualquier persona debe hacerse ordenada o bajo control de facto de la autoridad⁹.

80. El derecho a la libertad y seguridad personal ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos pues su violación implica la violación de otros derechos fundamentales como el de la integridad personal que, dicho sea de paso, se encuentra prevista en conjunto con esos derechos en la normativa universal e interamericana ya mencionada.

81. Cualquier autoridad pública se encuentra sujeta por el derecho establecido, por lo que solamente podrá hacer aquello para lo que esté facultada por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la

⁹ Cridh. Caso Garcia y familiares Vs Guatemala. (Fondeo, reparaciones y costas). Sentencia del 29 de noviembre de 2012, párrafo 100.

arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos, al sujetarse a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente¹⁰.

82. En ese orden de ideas la CrIDH ha señalado:

82.1 “...toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio del derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun al actuar fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”¹¹.

83. Derivado de lo anterior, en todos los niveles se genera una responsabilidad para el cumplimiento de las leyes, por lo que, en el caso concreto, no puede haber lugar a prácticas que distorsionen o permitan una aplicación discrecional de la ley, pues la tolerancia de estas acarrea la responsabilidad respectiva, no solo del servidor público que comete actos violatorios de derechos humanos, sino también de sus superiores.

¹⁰ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, mayo 2006, Tesis P/J. 69/2006 9ª Época.

¹¹ CrIDH. Condición jurídica o derechos de los migrantes. opinión consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párrafo 76.

84. Por lo tanto, la CrIDH también ha establecido que en una detención deben de respetarse los siguientes requisitos:

84.1 La finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.

84.2 Que las medidas adoptadas sean idóneas para cumplir el fin específico.

84.3 Que sean necesaria en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.

84.4 Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento con la finalidad perseguida¹².

85. En el presente caso la autoridad no cumplió con ninguno de los requisitos estipulados, tanto en los preceptos nacionales como internacionales de derechos humanos, sumado a la retención ilegal, esta Comisión Nacional acreditó que ésta

¹² Caso Servellón García y otros Vs Honduras, sentencia del 21 de septiembre del 2006, serie C No. 152, párrafo 90; caso Acosta Calderón Vs Ecuador (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 24 de junio del 2005, serie C No. 129 párrafo 111; Palamara Iribarne v. Chile (Fondo, reparaciones y Costas), sentencia de 22 de noviembre 2005, serie C, No. 135, párrafo 197.

atentó en contra la integridad personal de las víctimas, cometiendo actos crueles, inhumanos y degradantes que involucran a menores de edad.

86. Hay que mencionar que en distintos criterios jurisprudenciales, la CrIDH, ha señalado que la infracción al derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deben ser investigados en cada situación concreta¹³.

87. La idea anterior de tratos crueles se ve fortalecida con la interpretación de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el “Caso Griego”¹⁴, que indica que si bien la diferencia entre tortura y trato cruel, inhumano y degradante puede ser la “gravedad” de la consecuencia del acto de agresión o amenaza, son acciones con las cuales finalmente se violenta a una persona de manera física o psíquica sin motivo legítimo alguno.

88. Por otro lado, es preciso abordar el tema desde un enfoque transversal de análisis con perspectiva de la niñez y de género, ya que todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres forman parte del derecho de vivir libre de violencia¹⁵ y cuando éstos involucran a

¹³ CrIDH Caso Ximenes Lopes Vs Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 127.

¹⁴ Long, Debra. Guía de jurisprudencia sobre la tortura y malos tratos. Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Ginebra, 2002. Pp. 17 a 20.

¹⁵ ONU Consejo de Derechos humanos A/HRC/35/30. Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Nueva York, Estados Unidos, 2017. Párrafo 39.

niños, niñas y adolescentes, a partir de este enfoque debe garantizarse el derecho de las infancias de estar protegidas, velar por sus necesidades y no minimizar sus opiniones¹⁶.

89. Asimismo, la legislación nacional y los tratados internacionales reconocen expresamente que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevén deberes reforzados que tienen las autoridades para con éstos, por su desarrollo progresivo a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social, y que depende de los adultos el acceso efectivo para el disfrute de sus derechos¹⁷.

90. De tal forma que la condición de edad de niñas, niños y adolescentes da lugar a implementar un procedimiento especializado y diferenciado que garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad con las personas adultas, por lo que la SCJN ha señalado que las personas juzgadoras: “[Deben] *proveer un trato diferenciado y especializado en la secuela procesal, en toda valoración de riesgo, en las medidas de protección y en general en la valoración de todo asunto que afecta a la infancia. En este tenor, cualquier decisión que se adopte en el ámbito jurisdiccional que afecte directa o indirectamente los derechos de un niño o niña, debe adoptarse sobre la base del reconocimiento de sus características propias*”¹⁸.

91. La Convención de los Derechos del Niño afirma que la violencia constituye una vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en

¹⁶ A/HRC/25/35 Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentado al Consejo de Derechos Humanos, párr. 7

¹⁷ CrIDH. Caso de los niños de la calle (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala. sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, No. 63, párrafo 185.

¹⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 474/2014, op. cit., párrafo 130.

cualquiera de sus formas y en sus artículos 19, 34, 37 y 39, establece el deber de los Estados de protegerlos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido, trato negligente o malos tratos; señalando también el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para promover la recuperación física y psicológica del niño o niña víctima de violencia.

92. Lo anterior, afecta considerablemente el proyecto de vida de las víctimas, ya que con los hechos ocurridos se *impide o menoscaba gravemente la realización de las expectativas de desarrollo personal, familiar y profesional factibles en condiciones normales de forma irreparable o muy difícilmente reparable*¹⁹. El proyecto de vida es así, una parte severamente trastocada derivado de cualquier violación a derechos humanos que provoca un daño emocional personal, familiar y colectivo.

93. Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con evidencias suficientes que acreditan que personal de la FGR que ejecutó la orden de aprehensión y cateo en contra de VI no se ajustó a lo establecido en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 6º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes; 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9º y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7º y 9º de la Convención Americana

¹⁹ CrIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.; caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C, n° 88; caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones. Sentencia Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala de 19 de noviembre de 2004. Serie C, n° 105 y caso Molina Theissen vs. Guatemala. Fondo, Sentencia Molina Theissen vs Guatemala de 4 de mayo de 2004, Serie C, n° 106.

sobre Derechos Humanos; 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como, 19, 34, 37 y 39 de la Convención de los Derechos del Niño.

94. Dicha actuación que atentó en contra de la libertad e integridad personales de QVD y VD, derivó en tratos crueles inhumanos y degradantes transgrediendo el derecho al trato digno y a la integridad de dichas personas, derechos que serán analizados a continuación.

95. En ese sentido, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QVD y VD fueron víctimas de violaciones a derechos humanos por parte de personal de la FGR, así como de VI1 y VI2 en su calidad de víctimas indirectas.

96. Previo al estudio del caso es necesario tomar en cuenta que QVD, mujer y madre de VD y VI1, previo a los hechos desarrollaba su vida con normalidad, era ama de casa y se encargaba de la crianza de sus hijos en conjunto con VI2, no obstante, posterior a los hechos su dinámica familiar fue trastocada.

97. Sumado a ello, no pasa inadvertido que VD y VI1 son niños y en este caso, cuando hay un elemento de transversalidad, como lo es el género y el derecho de las infancias, se agrava la situación y compromete a la autoridad para adquirir un deber reforzado al responder a daños concretos de acuerdo con el contexto de las víctimas.

98. Las condiciones de opresión y/o subordinación en las que QVD, VD y VI1 se encontraban al estar bajo la tutela de una autoridad que no solo no cumplió con lo

señalado en las leyes para llevar a cabo la detención de VI2, sino que además fue omisa en llevar a cabo acciones para procurar la menor afectación a terceros en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, permitieron o facilitaron las violaciones a derechos humanos ahora plasmadas.

99. En este contexto, es imprescindible señalar que el instrumento recomendatorio no pretende crear nuevos derechos, sino visibilizar la falta en el deber reforzado de cuidado por parte de la autoridad para permitir y además procurar el ejercicio pleno de aquellos derechos ya señalados y existentes a los que las víctimas no tuvieron acceso.

100. La violación a los derechos humanos de las víctimas referidas se encuentra acreditada con lo referido en testimonios directos rendidos por dichas personas, que constan en el expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación, igualmente se concatenan con la documentación aportada en los informes de la FGR, así como de la FGE, SSPC y SEMAR en vía de colaboración.

101. En su narración de hechos ante personal de esta Comisión Nacional, QVD manifestó que *“el 11 de noviembre de 2020, alrededor de las 03:00 horas, personal de SEMAR y de la FGR ingresaron a su domicilio, donde se encontraba con su esposo [VI2] y sus hijos menores de edad [VD y VI1] y haciendo uso de la fuerza los encañonaron y a [VI2] se lo llevaron detenido [...] no sabía que era personal de [SEMAR y FGR], estaba todo oscuro y tenía temor extremo [...] cuando se dieron cuenta de que había cámaras en el domicilio le preguntaron dónde estaban y las arrancaron [...] al observar que se retiraban salió corriendo de su casa y le volvieron a apuntar con la pistola [...] trató de seguir a los carros para ver a donde se dirigían sin éxito [...] regreso a su casa y pudo ver a su hija [VI1] en la entrada”.*

102. En ese sentido, QVD resalta que *“no es la primera vez que les hacen esto, derivado de una detención previa hecha a [VI2], su hija [VI1] dejó de hablar un tiempo y en esta ocasión le dijo que se tapó con su cobija, que sintió mucho miedo y que vio a hombres malos [...] a su hijo [VD], le pidió usar su teléfono para pedir ayuda, pero no tenía crédito, tampoco tenía internet ni servían los aparatos eléctricos en su casa [...] a [VD] le colocaron una pistola en la cabeza y lo amenazaron de que si decía algo iban a matar a su papá, lo cual no expresaron con palabras sino con una señal hecha con sus dedos en forma de pistola haciéndole alusión a un disparo en la cabeza”*.

103. Finalmente, QVD indicó que *“los trabajadores de su sociedad cooperativa pesquera a la cual pertenecen también fueron retenidos y sometidos en el suelo mientras llevaban a cabo la detención de [VI2]”*. En ese escenario es comprensible el impacto que padecieron en su conjunto como núcleo familiar, al verse inermes y sujetos a la voluntad de los elementos de la FGR.

104. En entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional a VI2, en el CEFERESO 11, en Hermosillo, Sonora, en relación con los hechos materia de la queja, dicha persona señaló que *“el día de los hechos después de haber terminado de trabajar y darse un baño [...] observó mediante las cámaras de su domicilio que afuera se encontraban 25 o 30 personas, por lo que al encontrarse en compañía de su familia decidió ponerse en la entrada de su casa e hincarse poniendo sus manos atrás, esperando a que ingresaran [...] golpearon la puerta y él les abrió, entraron hombres de negro con el rostro cubierto, lo sometieron poniéndole el pie en la cara y tirándolo al piso [...] les dijo que su esposa [QVD] y sus hijos [VD y VI1] se encontraban en el inmueble que no le hicieran daño a su familia [...] su esposa [QVD] también le pidió a esos sujetos que no fueran a lastimar a sus hijos [VD y*

VI1] *pero la tiraron al piso [...] escuchó a sus hijos gritar pero no supo que sucedió [...] tiempo después se enteró que a su hijo [VD] le dijeron que si gritaba iban a matar a su papá [...] el momento más tenso fue cuando lo amenazaron con hacerle daño a su esposa [QVD], tuvo miedo, coraje e impotencia [...]*”.

105. VI2 señaló que *“un sujeto de los que ingresaron se identificó como personal de la [FGR] y le comunicó que tenían una orden de cateo, por lo que revisaron toda la casa haciendo destrozos y robándose objetos de valor como sus anillos de boda, [...] le leyeron sus derechos y lo sacaron de la casa subiéndolo a una camioneta con el logotipo de la FGR, trasladándolo en helicóptero al aeropuerto y después a Mexicali, Baja California [...] no lo trataron mal, pero lo mantuvieron incomunicado”*.

106. Finalmente, VI2 externó a personal de esta Comisión Nacional su preocupación al advertir que personal de la FGR había estado hostigado a su familia [QVD, VD y VI1].

107. En una entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional, QVD indicó que *“derivado de los hechos en los que [VI2] fue detenido, ha tenido que lidiar con la falta de figura paterna [...] que el día de los hechos los agentes aprehensores de su esposo [VI2] le apuntaban y le presionaban el rostro con armas largas”*.

108. Por su parte, personal de la FGR indicó que *“[VI2] se encuentra relacionado con la [Carpeta de Investigación 1] donde se giró orden de aprehensión y de cateo en su contra, diligencias que se llevaron a cabo con apoyo de la [SEMAR], quienes únicamente prestaron auxilio de seguridad perimetral y no así en la práctica de estas”*. Asimismo, manifestaron que *“las diligencias se desarrollaron en el domicilio de [VI2], donde dicha persona fue detenida y que se le impuso como medida*

cautelar la prisión preventiva oficiosa”, por lo que estuvo privado de la libertad en el CEFERESO 11.

109. Es de mencionarse que, de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, se desprende que AR1, fue el agente de la policía ministerial de la FGR que estuvo a cargo de las diligencias señaladas en el párrafo que antecede, quien a su vez designó a AR2 y AR3 para dar cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas dentro de la Causa Penal 1. Asimismo, en el acta circunstanciada de cateo en el inmueble de referencia, AR4, así como AR5 y AR6 en calidad de testigos asentaron *“los policías ministeriales federales no ingresaron al domicilio debido a que en un pequeño patio de la entrada de este se encontraba [VI2] quien coincidía con los rasgos fisionómicos de la persona buscada y se identificó como [VI2] relacionado con la investigación [...] y que la diligencia terminó en el momento en que se encontró a [VI2]”*, situación que se desvirtuó con las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional.

110. Con relación a los hechos, la SEMAR informó que *“su actuación en los hechos se limitó únicamente a proporcionar seguridad perimetral, bajo la figura de autoridad coadyuvante, sin que se haya tenido participación directa en la ejecución del cateo y las detenciones realizadas”*. En ese sentido, indicaron que *“se tuvo conocimiento de que la [FGR] fue quien fungió como primer respondiente”*.

111. La SSPC señaló en sus informes que *“no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de esa institución en los hechos que dieron origen a la queja”*.

112. Del mismo modo, la FGE informó que no intervino ni con elementos de la agencia estatal ni con personal jurídico relacionado con los hechos narrados en la

queja. No obstante, señalaron que de diversos medios de comunicación observaron que la participación fue por parte de la SEMAR y la FGR.

113. Es de señalarse que, de las valoraciones psicológicas hechas por personal de esta Comisión Nacional, se desprendió que QVD y VD sufrieron afectación en su esfera psicoemocional como consecuencia de los hechos que se narraron, *“encontrando indicios, síntomas y secuelas de índole psicológica que son sustanciales y suficientes para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención le provocaron una afectación psicológica y emocional que aún perdura”*.

114. De manera particular, por cuanto hace a VD y los hechos motivo de queja, éste manifestó a personal de esta Comisión Nacional que *“...se despertó cuando le quitaron la cobija de pronto, abrió los ojos y vio a una persona que le apuntaba con un arma y le deslumbraba los ojos con una lampara, no veía bien, agarró sus lentes y le dijeron que se tirara al piso [...] desde lo que pasó en 2017, siempre esconde su celular, cuando se fueron agarró su celular y salió a buscar a sus padres, vio cómo se iban, fue a ver a su mamá [QVD] y le dijo que cuidara a su hermana [VI1] mientras ella veía que hacer [...] los agentes lo tenían en su cuarto sentado en la cama viendo hacia el piso todo el tiempo apuntándole con su arma, antes de irse un señor le dijo que si decía o hacía algo iban a matar a su papá, le hizo una seña con la mano simulando que se disparaba en la cabeza y dijo: a tu papá”*.

115. Asimismo, VD señaló que *“no puede dormir, siempre se levanta a las 03:00 am y luego no puede dormir, tiene miedo de que se metan a la casa, piensa que si hubiera estado despierto cuando fueron a llevarse a su papá [VI2] hubiera podido*

hacer algo más, haber avisado o algo; tiene una pesadilla recurrente, se meten a la casa y a todos los tienen encañonados, luego ve como les disparan a todos, siempre termina diferente, disparos, golpes, granadas, un explosivo [...]”.

116. Por su cuenta, en esa misma entrevista con personal de la Comisión Nacional, QVD manifestó que ella percibe que “[VD] *se lamenta por no haber podido hacer nada por su papá [VI2] esa noche [...] en una ocasión rompió la pared por la frustración [...] no duerme, está cansado y de mal humor [...] cuando está dormida siente que él entra a ver las cámaras y checa que todo esté bien afuera de la casa”.*

117. Asimismo, durante las intervenciones psicológicas hechas por personal de esta Comisión Nacional en favor de VI1, QVD señaló que “*derivado de los hechos [VI1] intuye que su papá [VI2] no puede salir porque pregunta mucho por él [...] llora en las noches por su papá [VI2], luego no quiere comer, quiere saber cuándo va a regresar, lleva a cabo acciones buenas para que en pago su papá [VI2] pueda regresar [...] llora y dice que lo hace para que a cambio alguien haga algo por su papá [VI2], dice que dios la ve y por eso él lo va a traer de vuelta [...] siente que su papá [VI2] no está por algún castigo [...] era muy apegada a él [...] cuando llega la noche le dice a su hermano [VD] que no se duerma porque si se duerme quien las va a proteger [...] [VI1] le dice que ahora él [VD] es el hombre de la casa”.*

118. En ese sentido, VI1 comentó a personal de esta Comisión Nacional “*que el día de los hechos pensó que era un sueño, alcanzó a escuchar gritos y ver a personas ajenas desordenando las cosas y creyó que era una pesadilla [...] sintió miedo intenso y se tapó con las cobijas [...] se siente triste porque no está con su papá [VI2] el día de su cumpleaños lo escuchó y le cantó las mañanitas [...] la primera vez que se lo llevaron ella estaba con él y vio como se lo llevaron [...] duerme bien*

pero se levanta con el cuello chueco [...] antes de que se llevaran a su papá salía más [...] ahora se siente como aburrida”.

119. Derivado de lo anterior, si bien es cierto de las intervenciones psicológicas hechas por parte de personal de esta Comisión Nacional no se advierte alguna afectación a VI1 estrictamente relacionada con los hechos del 11 de noviembre de 2020, donde VI2 fue detenido, sí se aprecia una afectación psicoemocional derivado de la modificación que ello implicó a su estructura familiar.

120. En consecuencia, resulta claro que las acciones desplegadas por los elementos de la FGR, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio colocó a QVD, VD, VI1 y VI2 en una situación de poder frente a la que QVD y VD tuvieron como consecuencia afectación en su libertad e integridad física por actos constitutivos de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y con ello se alteraron también los derechos de las demás personas pertenecientes a su núcleo familiar, VI1 y VI2, como se verá a continuación.

C. Violación a los derechos a la familia, al interés superior de la niñez y al sano desarrollo en agravio de QVD, VD, VI1 y VI2.

121. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de QVD y VD —niño—, trascienden a la esfera de derechos de VI1—niña— y VI2 como víctimas indirectas ya que se trastoca el derecho a la familia, dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo señala “...*Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*”.

122. Asimismo, el mismo artículo señala en su párrafo nueve “...todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”

123. En cuanto al sistema jurídico nacional, la SCJN²⁰ estableció que el principio del interés superior de la niñez “*implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad*”.

124. El principio del interés superior de la niñez está reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución en el que se señala que, “*en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez [...] Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*” En ese mismo sentido, el artículo 18 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, nos puntualiza que “*en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.*” Esto también está previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, párrafo 1.

²⁰ “*Interés Superior de los Menores de Edad. necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.*” Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, registro 2012592.

125. A nivel internacional el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (OEA 1988) ha señalado en su Artículo 15: Derecho a la constitución y protección de la familia: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material...”*.

126. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber, no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

127. De manera particular, los artículos 16.3 de la Declaración Universal; VI de la Declaración Americana; 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana son disposiciones complementarias a las que deben adoptar la sociedad y la familia respecto a las niñas, niños y adolescentes²¹.

128. En el “Caso Furlán y familiares vs. Argentina”²² la CrIDH ha reconocido que el interés superior del niño como *“principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”*. Asimismo, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de

²¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Resolución de 28 de agosto de 2002, párrafo 66.

²² Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, p. 126.

medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen la niña, niño o adolescente.

129. La Observación General número 14 sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitida en el año 2000 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, versa sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño de la ONU y señala que *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holístico del niño y promover su dignidad humana”*.

130. La Convención sobre los Derechos del Niño tutela y obliga al Estado, en favor de los niños en sus artículos 6.2, 8.1, 9.4 y 19 garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo, a ser cuidados por sus progenitores, a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas. Con las transgresiones descritas, se produjo una situación de mayor vulnerabilidad al núcleo familiar conformado por QVD, VD, VI1 y VI2, pues se agravó la vulnerabilidad de la familia, como la conocían antes de sucedidos los hechos, aunado a las constantes amenazas de las que han sido víctimas.

131. En ese sentido, si bien es cierto la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, también lo es que el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, ello de acuerdo con lo señalado por la

Corte Interamericana en su ficha técnica sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño²³, ya que los niños integran un grupo que ha merecido el mayor interés de la comunidad internacional.

132. Sumado a ello, cuando el derecho sea subjetivo a niñas, niños y adolescentes, tal como la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas ha señalado, también se debe garantizar el respeto y ejercicio efectivo de éstos con la finalidad de que haya una *“justicia asequible, adecuada a la edad, rápida, diligente, adaptada a las necesidades y los derechos del niño y centrada en ellos”*²⁴.

133. Es así como, en ejercicio de la competencia contenciosa de la CrIDH, se han determinado aspectos relevantes con relación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por ejemplo, en la opinión consultiva *“La condición jurídica y derechos humanos del niño”*, en la que Comisión Interamericana requirió a la CrIDH que interpretara si los artículos 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana presentan límites al arbitrio o a la discreción de los Estados para dictar medidas especiales de protección en niñas, niños y adolescentes, de acuerdo al artículo 19 del mismo ordenamiento.

134. Ante dicha petición la CrIDH hizo referencia a la importancia de la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación en casos donde se involucren derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, precisando que *“la protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el*

²³ CrIDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

²⁴A/HRC/49/51* Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 49° periodo de sesiones.

desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos”²⁵

135. En esa misma línea, la CrIDH señaló *“que en razón de las condiciones en las que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es per se discriminatorio, en el sentido proscrito por la Convención, por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño.”²⁶*

136. Finalmente, la CrIDH indicó de forma puntal que respecto a la garantía y protección judicial:

“[p]ueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran²⁷. Por ejemplo, una desigualdad sancionada por la ley se refleja en el hecho de que los menores de edad que se encuentran detenidos en un centro carcelario no pueden ser reclusos conjuntamente con las personas mayores de edad que se encuentran también detenidas. Otro ejemplo de estas desigualdades es la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía²⁸”.

²⁵CrIDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño..., párr. 53.

²⁶Ibídem, párr. 55.

²⁷ Ibídem, párr. 46.

²⁸ Ibídem, párr. 89.

137. Es importante destacar que la opinión consultiva referida es la única que de manera específica toca el tema de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y derivado del propio objeto de la consulta, su desarrollo sirve de ejemplo para poder ilustrar en el caso la situación preocupante que atraviesan niños, niñas y adolescentes cuando se encuentran involucrados en investigaciones hechas por la autoridad en las que inevitablemente se les pone bajo la guardia y custodia de agentes estatales.

138. Derivado de lo anterior, las acciones que se ejecuten por parte de agentes del Estado deben ser realizadas con un deber reforzado de cuidado, implementando acciones afirmativas necesarias para evitar vulnerar derechos de niñas, niños y adolescentes, principalmente aquellos relacionados con su integridad personal y el derecho a la vida²⁹. No cumplir con estos ordenamientos constituye una violación grave de derechos humanos, ya que son parte de las normas *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) del derecho internacional en materia de derechos humanos.

139. Sumado a ello, la CrIDH reafirmó la especial gravedad que revisten los casos cuando las víctimas son niñas, niños y adolescentes, como ocurrió en el caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala³⁰, en el que tres de las víctimas fueron niños, y la conducta estatal no solamente violó la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, *que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas*

²⁹CrIDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 149

³⁰ Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 631.

*especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción, por lo que [a la luz del artículo 19 de la Convención Americana], se constató nuevamente la especial gravedad que reviste el atribuirse a un Estado parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo*³¹.

140. Bajo este esquema, resulta evidente que los anteriores ordenamientos no fueron considerados por los elementos de la FGR al momento de atentar en contra de la libertad e integridad personal de QVD, y VD —niño—, cuyos resultados inmediatos y mediatos produjeron secuelas en su núcleo familiar, en el que se encuentra VI2 —quien en el presente caso resultó ser la persona detenida— y VI1 —niña—, pues pese a no haber presentado síntomas de afectación psicológica derivada de los hechos motivo de queja, lo ocurrido sí afectó considerablemente el núcleo familiar del que forman parte. Ello de acuerdo a la valoración psicológica elaborada por este Organismo Nacional.

141. Toda vez que QVD y VD sufrieron afectaciones a su salud física y mental en diferentes grados, resulta innegable que su entorno familiar también resultó afectado de varias formas, además por el agravamiento o apariciones primarias de dificultades, actualmente existen limitaciones e impedimentos para el ejercicio pleno de sus derechos, sobre todo de VD y VI1, quienes son parte de la población de la niñez, limitando su derecho a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la convivencia que tenían en su núcleo familiar y social, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo integral.

³¹ *Ibíd.*, párr.146.

142. En este caso, por lo que a respecta a QVD y VI1, les son aplicables los artículos 2° y 6° fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia; 1, 2, 3, 4 y 7 Convención de Belém do Pará. Respecto a VD y VI1, aplican los artículos 14 y 50 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niñas, niños y adolescentes a la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niñez debe garantizar el Estado.

143. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

144. En atención a lo anterior, deben considerarse los derechos de la familia de manera integral siendo necesario que la FGR lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a todas las personas señaladas, al ser víctimas de los hechos analizados en la presente recomendación en virtud de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran al ser trastocado su entorno y núcleo familiar, principalmente de los menores de edad, ya sea de manera directa o indirecta.

D. Responsabilidad institucional y de los servidores públicos

145. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de QVD y VD correspondiente a los actos y omisiones realizados por personal de la FGR, recaen en primer término, pero no

exclusivamente, en quien comandó el operativo el día de los hechos AR1, así como en AR2 y AR3, quienes fueron designados por AR1 para dar cumplimiento a las órdenes judiciales que derivaron en la detención de VI2, por ello deberá deslindar su responsabilidad y colaborar con las autoridades para deslindar la responsabilidad de todas las personas servidoras públicas elementos involucrados, incluidos AR4, AR5 y AR6, que por acción, omisión o negligencia —directamente y/o en apoyo—, contravinieron las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas, quienes deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, e implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas, contenidas en los artículos 1°, 4°, 7°, 16, 51 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como, 1°, 2°, 3° 7°, inciso a), 8°, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU³².

146. Lo anterior, debido a que se acreditó que fue personal de la FGR, el que en fecha 11 de noviembre de 2020, ingresó al domicilio de QVD, VD, VI1 y VI2, violentando los derechos humanos esenciales de QVD y VD, como víctimas directas, así como de VI1 y VI2, en su calidad de víctimas indirectas, al desplegar un operativo a cargo de AR1 y ejecutado, al menos, por AR2 y AR3, sin cumplir con las formalidades establecidas en la ley para tales efectos, del cual además AR4, AR5 y AR6 dieron fe mediante acta circunstanciada.

³² Adoptada en la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

147. Las violaciones se constataron con las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional a QVD, VD, VI1 y VI2, en relación con los resultados obtenidos en los exámenes psicológicos practicados por personal especializado en la materia a dichas personas.

148. Sumado a ello, pese a los datos de prueba recabados, personal de la FGR al hacer referencia al operativo llevado a cabo el 11 de noviembre de 2020, en el domicilio del núcleo familiar afectado, fue omiso al pronunciarse respecto a VD y VI1, más las acciones llevadas a cabo para resguardar su integridad y causarles el menor daño posible dada la naturaleza de la situación, así como respecto al trato que se les dio, enfocando sus informes en el cumplimiento de ejecución de las órdenes judiciales señalando que debido a que existía una orden de cateo y aprensión en contra de VI2, las acciones llevadas a cabo fueron dentro del marco de la Ley, remitiendo incluso documentación relacionada con la Carpeta de Investigación 1, con la cual se acredita que VI2 era parte de una investigación penal.

149. No obstante, en el acta circunstanciada de cateo en el inmueble de referencia, que se encuentra integrada en la carpeta de investigación 1, AR4, así como AR5 y AR6 en calidad de testigos asentaron que *“los policías ministeriales federales no ingresaron al domicilio debido a que en un pequeño patio de la entrada de este se encontraba [VI2] quien coincidía con los rasgos fisionómicos de la persona buscada y se identificó como [VI2] relacionado con la investigación [...] y que la diligencia terminó en el momento en que se encontró a [VI2]”* situación que fue desvirtuada en la investigación realizada por esta Comisión Nacional.

150. Derivado de lo anterior, resulta claro para esta Comisión Nacional que la interacción que tuvieron con las víctimas se realizó con uso excesivo de la fuerza y

pese a que efectivamente existía una orden judicial para justificar su ingreso al inmueble, esto no se realizó de conformidad con la ley y los estándares internacionales en materia de derechos humanos, sobre todo, por cuanto hace al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como con perspectiva de género, teniendo como consecuencia tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de las personas ya referidas.

151. Derivado de lo anterior, es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos constitutivos de tratos, crueles, inhumanos y degradantes en agravio de QVD y VD por los elementos de la Policía Federal Ministerial de la FGR, en virtud que esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general.

152. La eliminación de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

153. La obligación de reparar en materia de derechos humanos es la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido las víctimas de violaciones a derechos humanos y debe ser vista también, como una oportunidad para que el Estado y sus agentes muestren una intención auténtica y tangible de modificar conductas y prácticas institucionales fuera del marco de la ley,

con el objeto de integrar a las víctimas a la sociedad y de prevenir que nuevas violaciones a derechos humanos ocurran en un futuro.

154. Esta obligación no sólo consiste en indemnización económica, implica también el reconocimiento de la víctima y del impacto que se puede tener para disminuir, restituir o desaparecer las consecuencias de las violaciones antes referidas en la vida cotidiana de una persona.

155. En este sentido, el *Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad* de la ONU, señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación, y por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición³³.

156. Esta Comisión considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la FGR de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

³³ ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos-derechos civiles y políticos, preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

157. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

158. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

159. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones*

graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

160. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “*varían según la lesión producida*”. En este sentido, dispone que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”³⁴.

161. Es así como los hechos probatorios relacionados con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho. Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, que establece que la calidad de víctima se adquiere con: “*la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo*”.

162. De acuerdo con lo anterior, la acreditación del daño causado por el hecho revictimizante, forma parte del derecho de acceso a la justicia para las víctimas y,

³⁴ CrIDH, “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

en tanto derecho humano, debe ser protegido y garantizado por el Estado. Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Víctimas vincula el derecho a la protección judicial con el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

163. Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño encuentran su sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, con algunas adecuaciones conforme a las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente³⁵.

164. En materia de derechos humanos, y en particular en lo relacionado con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo el control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales y el derecho a restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo³⁶.

165. Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que

³⁵ Claudio Nash Rojas. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Segunda edición corregida y actualizada. Colaboración: Valeska David Ignacio Mujica, Paulina Quintanilla, Claudia Urzúa, Karen Urrestarazu. Centro de Derechos Humanos de Chile, junio 2009.

³⁶ Compartimos plenamente el voto concurrente de los jueces Cañado y Abreu: “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad.” Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cañado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo; Reparaciones, párr. 17. Ver Claudio Nash Rojas *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*, Segunda edición: junio 2009, pág. 36.

contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, mismas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana³⁷.

166. Por esta vía quedan abiertos otros caminos de reparación apropiados y adecuados a la jurisprudencia internacional y que, en consecuencia, le da a este concepto un carácter amplio o “plural”. Se abre la puerta, por tanto, a la prueba de otros daños, además de aquellos que provengan de la violación, ya sean estos directos o indirectos³⁸.

167. Respecto a la forma en que el Estado debe reparar los daños inmateriales, la CRIDH ha señalado un concepto amplio de reparación que considera, tanto compensaciones pecuniarias como otro tipo de medidas, deben ser suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas³⁹.

³⁷ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.)

³⁸ En este mismo sentido: “en decisión reciente (aquella precitada) subrayó (la Corte) el carácter plural que acusan las medidas de reparación de los hechos ilícitos, abriéndose así camino a la diversificación del contenido de la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, A. Aguiar, pp. 35-36.

³⁹ Caso Molina Theissen, párr. 65. En el mismo sentido, en la jurisprudencia reciente, ver: Caso 19 Comerciantes, párr. 244; Caso Ricardo Canese, párr. 204; Caso Tibi, párr. 242; Caso Masacre Plan de Sánchez, párr. 80; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párr. 156; Caso Huilca Tecse, párr. 96; Caso Caesar, párr. 125; Caso de la Comunidad Moiwana, párr. 191; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 193; Caso Gutiérrez Soler, párr. 82; Caso de la “Masacre de Mampiripán”, párr. 282; Caso Palamara Iribarne, párr. 244; Caso Gómez Palomino, párr. 130; Caso Blanco Romero y otros, párr. 86; Caso Masacre de Pueblo Bello, párr. 254; Caso López Álvarez, párr. 199; Caso Acevedo Jaramillo y otros, párr. 308; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, párr. 219; Caso Baldeón García, párr. 188; Caso de las Masacres de Ituango, párr. 383; Caso Ximenes Lopes, párr. 227; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 130; Caso Servellón García y otros, párr. 179; Caso Goiburú y otros, párr. 156; Caso Vargas Areco, párr. 149; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 430; Caso La Cantuta, párr. 216; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, p. 175.

168. Por otra parte, la propia Corte de La Haya ha señalado: “*es un principio de derecho internacional que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada, idónea, suficiente y necesaria [para las víctimas]*”⁴⁰.

169. Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que: “*no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre*”⁴¹.

170. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

171. De conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas, se debe brindar la rehabilitación para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos a causa de la violación a la libertad e integridad personales de QVD y VD. Estas medidas se caracterizan por ser aquellas que comprenden obligaciones para el Estado de proveer servicios de forma gratuita y por el tiempo

⁴⁰ Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), Caso Fábrica Chorzów, sentencia de 27 de julio de 1927, párr. 21.

⁴¹ CrIDH. Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia 6 de abril de 2006; Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia 29 de marzo de 2006; Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006; Caso González y otras (“Campo algodónero”) vs México. Sentencia 16 de noviembre de 2009.

que sea necesario para las víctimas⁴². Por tal motivo, la FGR, en coordinación con la CEAV, deberá proporcionar la atención psicológica a QVD, VD, VI1 y VI2, en caso de que así lo requieran, de forma continua hasta que alcancen el más alto nivel de sanación psíquica y emocional posible, por personal ajeno a esa Fiscalía y atendiendo a su edad, su condición a sus especificidades de género, así como proveerles medicamentos de así requerirlos.

172. Esta atención también deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos, de ser el caso. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

173. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”⁴³.

174. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso FGR, deberá colaborar en el trámite ante la CEAV, para la inscripción de QVD, VD, VI1 y VI2 en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice en la Comisión Ejecutiva con la presente

⁴² CrIDH, caso Cantoral Benavides Vs Perú. Reparaciones y costas serie C. no. 88.

⁴³ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

Recomendación, y que este acompañados del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QVD, VD, VI1 y VI2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

175. La finalidad de las medidas de satisfacción es reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos yendo más allá, por lo que, además de realizar reparaciones de carácter pecuniario buscan garantizar a las víctimas el derecho a la justicia, la verdad, y la no repetición de los hechos ocurridos, teniendo como objeto crear un grado mayor de satisfacción no material al momento de ser reparados a través de actos humanos que le otorgarán a las víctimas la garantía de que los hechos no se repetirán.

176. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

177. En el presente caso La FGR deberá colaborar ampliamente en la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que presente esta Comisión Nacional ante la esa Fiscalía General para que se inicie una investigación relacionada con los hechos; para ello, se deberá instruir a quien corresponda a fin de llevar a cabo acciones encaminadas a la investigación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como a la identificación de demás personal de esa Institución que haya participado en los hechos que motivaron la presente Recomendación —directamente o en apoyo—. Por lo que, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan a la investigación. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

178. Además La FGR deberá colaborar en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que presente esta Comisión Nacional ante el Órgano Interno de Control de FGR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como para la identificación de todas las personas servidoras públicas de esa Institución que resulten involucrados en los hechos referidos —directamente o en apoyo—, esto de manera diligente para determinar conforme a derecho la responsabilidad de todos y cada uno de los participantes de las personas servidoras públicas directamente involucradas, en la medida de sus acciones u omisiones. Por lo que, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan al procedimiento administrativo de investigación que se inicie; lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

iv. Medidas de no repetición

179. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la FGR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

180. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la FGR impartir dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos de capacitación en los que se promueva y se aborde el uso de las herramientas establecidas en los marcos institucionales, jurisprudenciales y normativos nacionales e internacionales para el esclarecimiento de los hechos; detención de personas responsables o culpable del delito; en particular atendiendo a los protocolos encaminados a erradicar el uso de la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; protección de las personas inocentes o víctimas. Lo anterior, con enfoque transversal de género y de la niñez, así como de la lucha contra la impunidad, y se dirija a los elementos que realicen tareas de seguridad pública, pertenecientes a la policía ministerial de la FGR en la Ciudad que ocurrieron los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como con perspectiva de género y de las infancias. Asimismo, el curso tendrá que ser impartido por personal calificado con suficiente experiencia acreditable en tales temas y, deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación. Dicho curso deberá estar

disponible en línea para que pueda ser consultado con facilidad. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

181. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

182. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, Fiscal General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QVD, VD, VI1 y VI2, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QVD, VD, VI1 y VI2 que incluya la medida de

compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV, deberá proporcionar la atención psicológica a QVD, VD, VI1 y VI2, en caso de que así lo requieran, de forma continua hasta que alcancen el más alto nivel de sanación psíquica y emocional posible, por personal ajeno a esa Fiscalía y atendiendo a su edad, su condición, a sus especificidades de género, así como proveerles medicamentos de así requerirlos. La atención deberá brindarse de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que presente esta Comisión Nacional ante la FGR, para que se inicie una investigación relacionada con los hechos; para ello, se deberá instruir a quien corresponda a fin de llevar a cabo acciones encaminadas a la investigación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como a la identificación de demás personal de la FGR que haya participado en los hechos que motivaron la presente Recomendación —directamente o en apoyo—. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Colaborar en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la denuncia administrativa que presente esta Comisión Nacional ante el Órgano Interno de Control de FGR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como para la identificación de todas las personas servidoras públicas de esa Institución que resulten involucrados en los hechos referidos —

directamente o en apoyo—, esto de manera diligente y exhaustiva para que en el ámbito de su competencia, con perspectiva de género y de las niñez, determine conforme a derecho la responsabilidad de todos y cada uno de los participantes de las personas servidoras públicas directamente involucradas, en la medida de sus acciones u omisiones. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En el término de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice cursos de capacitación en los que se promueva y se aborde el uso de las herramientas establecidas en los marcos institucionales, jurisprudenciales y normativos nacionales e internacionales relacionados con los hechos; detención de personas responsables o culpable del delito; en particular atendiendo a los protocolos encaminados a erradicar el uso de la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; protección de las personas inocentes o víctimas; dentro de un marco de protección y respeto a los derechos humanos. lo anterior, con enfoque transversal de género y de la niñez, así como de la lucha contra la impunidad, y se dirija a los elementos que realicen tareas de seguridad pública, pertenecientes a la policía ministerial de la FGR con funciones en San Felipe, Baja California, en particular a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como con perspectiva de género y de las infancias. Asimismo, el curso tendrá que ser impartido por personal calificado con suficiente experiencia acreditable en tales temas y, deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas

facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

183. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

184. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

185. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

186. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN